

g) Paleta cocida:

Por cada 100 kilogramos de paleta cocida exportada se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 90 kilogramos de paletilla deshuesada congelada. No se estiman mermas ni subproductos.

h) Fiambre de jamón:

Por cada 100 kilogramos de peso neto exportado de fiambre de jamón se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 75 kilogramos de medias canales congeladas, deshuesadas, de cerdo. No se estiman mermas ni subproductos.

i) Pasta de hígado:

Por cada 100 kilogramos de peso neto exportado de pasta de hígado podrán importarse en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 25 kilogramos de hígado de cerdo congelado. No se estiman mermas ni subproductos.

j) Manteca de cerdo fundida:

Por cada 100 kilogramos exportados de manteca de cerdo se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 125 kilogramos de tocino descortezado. No se estiman mermas. Se considera subproducto adeudable por la partida arancelaria 15.17 el 29 por 100, en concepto de chicharrón.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de «Tráfico de perfeccionamiento» el sistema bajo el cual se realiza la operación, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución.

9.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año; si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

10. Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

11. Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

12. La Empresa interesada vendrá obligada, para sus envíos a partes del territorio nacional fuera del área aduanera, a presentar ante la Dirección General de Exportación la declaración de cabotaje, con el «Acepto» del receptor, acompañada de una certificación del SOIVRE que exprese que la mercancía es conforme en calidad y cantidad a lo especificado por la declaración de cabotaje, para justificar la entrada de sus productos en dichas zonas del territorio nacional.

13. Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín

Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de diciembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

14. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

15. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12854 ORDEN de 12 de marzo de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Curtidos Silvestre Falguera», por Ordenes de 21 de febrero de 1978 y 4 de octubre de 1978, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las pieles de ovino, con su lana, enteras, saladas secas.

Ilmo. Sr.: La firma «Curtidos Silvestre Falguera», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Ordenes de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de marzo) y 4 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 27), para la importación de pieles de ovino sin curtir y la exportación de pieles de ovino acabadas, solicita incluir entre las mercancías de importación las pieles de ovino, con su lana, enteras, saladas secas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Curtidos Silvestre Falguera», con domicilio en Gavá (Barcelona), por Ordenes ministeriales de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de marzo) y 4 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 27), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las pieles de ovino, con su lana, enteras, saladas secas, comprendidas en la p. e. 41.01.32.2.

2.º A efectos contables respecto a la presente se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de pieles que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, diez docenas de pieles de ovino, sin curtir, con su lana, enteras, saladas secas. Se estiman las mermas en el 63 por 100.

En cuanto a la modificación concedida por Orden ministerial de 4 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 27), relativa a las importaciones de pieles de ovino, sin curtir, con su lana, enteras, secas, de la p. e. 41.01.33, se aplicarán los siguientes efectos contables: Diez docenas de pieles de ovino, sin curtir, con su lana, enteras, secas, por cada 100 kilogramos de pieles que se exporten.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de noviembre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de marzo) y 4 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 27), que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.